



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

SANTA MARTA,

0117

29 ENE. 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS
OTORGADO A LA SOCIEDAD INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.,
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1204 DEL 22 DE JULIO DE 2020**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales conferidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020**, CORPAMAG otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, identificada con NIT N° 800.236.247-8, para la descarga de aguas residuales domésticas generadas del proyecto de loteo en el **predio Panamericano**, ubicado en la vereda Mendihuaca, área rural del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, con una vigencia de cinco (05) años. Expediente N° **5649**.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por correo electrónico autorizado el día 29 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en las visitas de control y seguimiento realizadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 se verificó que la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, no ha llevado a cabo el proyecto de loteo en el **predio Panamericano**, ubicado en la vereda Mendihuaca, área rural del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, por presuntos procesos jurídicos respecto a la propiedad y tenencia del predio.

Que en consecuencia se ha requerido repetidamente a la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, que allegue un informe de ejecución del proyecto, aportando un cronograma de actividades donde se especifiquen las fechas contempladas para el inicio de las obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020, sin embargo, no se ha recibido respuesta del usuario.

Que el **artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala lo siguiente:

Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
SANTA MARTA,

0117
29 ENE. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA SOCIEDAD INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1204 DEL 22 DE JULIO DE 2020

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato” (Negrilla fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo anterior, puntualmente el **literal e)** del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone que será causal de caducidad **no usar la concesión durante dos años**.

Que el **artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala que **serán causales de revocatoria del permiso de vertimiento**, las mismas establecidas para la caducidad de las concesiones de aguas, enunciadas en el **artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que adicionalmente el **artículo 62 de la Ley 99 de 1993**, señala lo siguiente:

“La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuandoquiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que debe tenerse en cuenta lo establecido en el **artículo 8° de la Ley 153 de 1887** que establece que: “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
SANTA MARTA,

21 17
29 ENE. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA SOCIEDAD INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1204 DEL 22 DE JULIO DE 2020

Que teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, se concluye que no se requerirá consentimiento expreso o por escrito para la revocatoria de la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando las condiciones y exigencias establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

Que para el presente caso se evidencia que la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, no ha hecho uso del permiso otorgado en la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020, por más de dos (2) años consecutivos, configurándose la situación planteada en el literal e) del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y por lo tanto, se confirma la causal de revocatoria del permiso de vertimientos contemplada en el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente conforme a los hallazgos de las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, se evidencia que la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, no dio cumplimiento a la obligación impuesta en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020 y tampoco a los requerimientos emitidos.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales para revocar permisos ambientales mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, sin que se requiera consentimiento expreso o por escrito del beneficiario, esta Corporación **considera pertinente revocar el permiso de vertimientos otorgado en Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020**, por el no uso del mismo durante más de dos (2) años consecutivos y el no cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
SANTA MARTA,

0117-
29 ENE. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA SOCIEDAD INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1204 DEL 22 DE JULIO DE 2020

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, identificada con NIT N° 800.236.247-8, para la descarga de aguas residuales domésticas generadas del proyecto de loteo en el **predio Panamericano**, ubicado en la vereda Mendihuaca, área rural del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, contenida en el Expediente N° **5649**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el **ARCHIVO** del Expediente N° **5649**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: María C Serrano - Profesional SGA
Revisó: - Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo. Bo. Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E)



1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E202557002212 folios: 1
Destinatario: INVERSIONES TURISTICAS
MENDIHUACA S.A. Remitente: ALFREDO
MARTINEZ GUTIERREZ Usuario Radico: S.DAVILA
Fecha: 7/mayo/2025 15:13:57

Señor
JUAN FERNANDO BLANCO GUAKE S.A.
Representante Legal
INVERSIONES TURÍSTICAS MENDIGUACA S.A.
juanfernandoblanco@yahoo.com , sandra.rubianolayton@hotmail.com

**ASUNTO: Notificación por Aviso. Resolución N° 0117 del 29 de enero de 2025
Expediente N° 5649**

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no fue posible surtir la diligencia de notificación personal, esta Corporación procede a notificar por aviso el acto administrativo mencionado en el asunto, por medio del cual se resolvió revocar la Resolución N° 1204 del 22 de julio de 2020, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas generadas del proyecto de loteo en el predio Panamericano, ubicado en la vereda Mendihuaca, área del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante esta Corporación, personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos legales contenidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 0117 del 29 de enero de 2025 a dos (2) folios

Proyectó: Maricruz Ferrer * Coordinadora SGA
Vo. Bo. Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA